

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**REAL ORDEN.**

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en Caja Salvador Ros y Ros, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de la segunda Sección de Cartagena, provincia de Murcia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á su ingreso en caja el mozo Salvador Ros y Ros, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Cartagena, provincia de Murcia.

No habiendo comparecido dicho mozo al acto de la clasificación y declaración de soldados ni al ingreso en Caja, la segunda Sección municipal de la ciudad de Cartagena le declaró soldado sorteable y la Capitania general de Valencia dió cuenta de dicha falta al Ministerio de la Guerra, expresando que Salvador Ros y Ros marchó ha tres años á Orán, (Argelia francesa), sin que conste que hiciera el depósito que exige el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Vistos los artículos 33, 83, 87, 89, 90, 92 y 94 y demás aplicables de la citada ley;

Y considerando, al no haber comparecido el referido mozo al acto de la clasificación de soldados ni al de su ingreso en la Caja de recluta, por haberse ausentado del Reino sin cumplir las formalidades que previene la ley, debió el Ayuntamiento declararle prófugo y como tal procede reputarle por las razones que con esta misma fecha se exponen al Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo del expediente instruido contra Pedro Valuda Sánchez, del mismo reemplazo y alistamiento de Mula;

Opina la Sección que procede delatar prófugo al mozo de que se deja hecho mérito, destituyéndole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para

los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse, á no ser por indulto, ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, para que exijan á quien corresponda la responsabilidad á que hubiere lugar; imponer á la segunda Sección municipal de la ciudad de Cartagena y al Secretario de la misma Sección la multa de que habla el art. 92, la cual se hará efectiva por la Comisión provincial, en la cuantía que ella fije; apercibir á la Comisión provincial por no haber impuesto en tiempo oportuno dicha corrección, ordenándola que á la mayor brevedad comunique á V. E. el cumplimiento de la indicada corrección; poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra la resolución que acuerde V. E. para los efectos consiguientes, y encargar á todas las Autoridades que procedan sin demora á la busca y captura de Salvador Ros y Ros y de cuantos mozos responsables al servicio militar no se hubiesen presentado á las Cajas de recluta, expidiéndose comunicación por el Ministerio de Estado al Agente consular de España en Orán para que haga saber al susodicho mozo y á todos los que se hallen en igual caso la resolución que se adopte, á fin de que se efectúe su ingreso en las respectivas Cajas de recluta.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.**Dirección general de Instrucción pública.**

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1837, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad é Instituto de asignatura análoga; éstos últimos, con tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y auxiliares de Facultad con los derechos que les reconoció el Decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer

además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**Circular.**

La Dirección general de Contribuciones, en uso de las facultades que la concede la Real orden de 2 del actual, se ha servido designar, como cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que debe satisfacer esta provincia en el ejercicio económico venidero de 1887 á 88, la cantidad de setecientos siete mil novecientos cuarenta y tres pesetas, sobre los cuatro millones ciento noventa y cuatro mil quinientas treinta y nueve de riqueza rústica y colonia, y de doscientas veinte mil doscientas veintiseis pesetas sobre un millón doscientas sesenta y siete mil quinientas setenta y cinco de riqueza urbana y pecuaria: que los distritos de la sección 2.^a deben pagar en dicho año un millón doscientas ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesetas, sobre los cinco millones ochocientos cincuenta mil ochocientos treinta y nueve de riqueza rústica y colonia, y cuatrocientas noventa y nueve mil quinientas cincuenta y seis sobre los dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientas treinta y cuatro de riqueza urbana y pecuaria, consistiendo por tanto la totalidad del cupo á repartir en esta provincia en pesetas dos millones setecientos diez y seis mil novecientos doce sobre la total riqueza líquida imponible de trece millones quinientas un mil doscientas ochenta y siete pesetas, tomada en cuenta, según los datos que antes se mencionan.

Fundada esta oficina en las anteriores cifras y la riqueza que tienen reconocida los pueblos de esta provincia, ha procedido á señalar á cada uno de los distritos municipales sus cupos respectivos, previa aprobación de la Excm. Diputación provincial, que á continuación se determina:

DISTRITOS MUNICIPALES	1	2	3	4	5	6	7		9	10		12	13
							AUMENTOS			BAJAS			
Sección 1. ^a —De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17 por 100 de la riqueza rústica, y del 17'50 de la urbana y pecuaria.	RIQUEZA rústica y colonia. — Pesetas.	RIQUEZA urbana y pecuaria. — Pesetas.	TOTAL riqueza imponible considerada al distrito. — Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente a la riqueza rústica con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. — Pesetas.	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente a la riqueza urbana y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. — Pesetas.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro. — Pesetas.	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente con deducción del por 100 repartido de más en el mismo periodo. — Pesetas.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. — Pesetas.	TOTAL..... Ptas.	POR indemnizaciones á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. — Pesetas.	POR el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo. — Pesetas.	Total bajas..... Ptas.	Total líquido repartido..... Ptas.

PRIMERA SECCIÓN

Abezames	46346	3654	50000	7822'16	634'84	8457	»	»	»	»	»	»	»
Alcañices	15194	20326	35520	2564'41	3531'40	6095'81	»	»	»	»	»	»	»
Almaraz	35926	8074	44000	6063'50	1402'76	7466'26	»	»	»	»	»	»	»
Arcos de la Polvorosa	16511	4704	21215	2786'69	817'26	3603'95	»	»	»	»	»	»	»
Argañin	13699	4835	18534	2312'08	840'02	3152'10	»	»	»	»	»	»	»
Arrabalde	43692	12933	56625	7374'22	2246'95	9621'17	»	»	»	»	»	»	»
Aspariegos	55963	10349	66312	9445'29	1798'01	11243'30	»	»	»	»	»	»	»
Abelón	46804	28415	75219	7899'46	4936'77	12836'23	»	»	»	»	»	»	»
Badilla	21916	6090	28006	3698'93	1038'06	4736'99	»	»	»	»	»	»	»
Belver	70317'51	16337	86654'51	11868	2838'36	14706'36	»	»	»	»	»	»	»
Benavente	107678	59322	167000	18173'61	10306'49	28480'10	»	»	»	»	»	»	»
Benialvo	49315	28185	77500	8323'26	4896'81	13220'07	»	»	»	»	»	»	»
Boya	6415	2285	8700	1082'71	396'99	1479'70	»	»	»	»	»	»	»
Bretocino	12540	8543	21083	2116'47	1484'24	3600'71	»	»	»	»	»	»	»
Bustillo	34000	19800	53800	5738'43	3440'01	9178'44	»	»	»	»	»	»	»
Cabañas de Sayago	46394	5122	51516	7830'26	889'89	8720'15	»	»	»	»	»	»	»
Calzadilla de Tera	33000	10500	43500	5569'66	1824'25	7393'91	»	»	»	»	»	»	»
Cañizo	42539	7461	50000	7179'62	1296'26	8475'88	»	»	»	»	»	»	»
Carbajales	57897	22103	80000	9771'70	3840'13	13611'83	»	»	»	»	»	»	»
Castrogonzalo	56725	20020	76745	9573'90	3478'23	13052'13	»	»	»	»	»	»	»
Castronuevo	42163	3736	45899	7116'16	649'09	7765'25	»	»	»	»	»	»	»
Cazurra	20625	3198	23823	3481'04	555'62	4036'66	»	»	»	»	»	»	»
Ceadea	29445	40471	69916	4969'65	7031'35	12001	»	»	»	»	»	»	»
Cernadilla	13742	6321	20063	2319'34	1098'20	3417'54	»	»	»	»	»	»	»
Cubillos	27473'20	10084'81	37558'01	4636'85	1752'11	6388'96	»	»	»	»	»	»	»
Cuelgamures	26199	5331	31530	4421'80	926'20	5348	»	»	»	»	»	»	»
Donado	6704	2296	9000	1131'49	398'90	1530'39	»	»	»	»	»	»	»
Escuadro	11372	3783	15155	1919'34	637'25	2576'59	»	»	»	»	»	»	»
Espadañedo	20667	34922	55589	3488'12	6067'28	9555'40	»	»	»	»	»	»	»
Faramontanos de Távora	22119	8874	30993	3733'19	1541'75	5274'94	»	»	»	»	»	»	»
Ferreras de Abajo	22336	6164	28500	3769'81	1070'92	4840'73	»	»	»	»	»	»	»
Ferreras de Arriba	17575	6425	24000	2966'25	1116'27	4082'52	»	»	»	»	»	»	»
Fresno de Sayago	48399	12589	60988	8168'65	2187'19	10355'84	»	»	»	»	»	»	»
Friera de Valverde	20204	1224	21428	3409'97	212'66	3622'63	»	»	»	»	»	»	»
Fuente el Carnero	29434	3566	33000	4967'79	619'55	5587'34	»	»	»	»	»	»	»
Fuentelapeña	99588	32912	132500	16808'19	5718'07	22526'26	»	»	»	»	»	»	»
Fuentes de Ropel	113641	26359	140000	19180'02	4579'56	23759'58	»	»	»	»	»	»	»
Fuentes-secas	39623	7789	47412	6687'46	1353'25	8040'71	»	»	»	»	»	»	»
Hiniesta (La)	62950	9750	72700	10624'53	1693'95	12318'48	»	»	»	»	»	»	»
Jambrina	32160	5840	38000	5427'87	1014'63	6442'50	»	»	»	»	»	»	»
Jema	42578	5982	48560	7186'19	1039'30	8225'49	»	»	»	»	»	»	»
Justel	13219	3781	17000	2231'06	656'90	2887'96	»	»	»	»	»	»	»
Lanseros	10598	5002	15600	1788'70	869'04	2657'74	»	»	»	»	»	»	»
Losacino	39093	9707	48800	6598	1686'47	8284'47	»	»	»	»	»	»	»
Losacio	16555	3945	20500	2794'10	683'40	3479'50	»	»	»	»	»	»	»
Madridanos	69983	8966	78949	11811'54	1557'73	13369'27	»	»	»	»	»	»	»
Maire de Castroponce	20861	10431	31292	3520'86	1812'26	5333'12	»	»	»	»	»	»	»
Malva	64025	13975	78000	10805'96	2427'99	13233'05	»	»	»	»	»	»	»
Matilla de Arzón	35063	6900	41963	5917'83	1198'79	7116'62	»	»	»	»	»	»	»
Matilla la Seca	23013	4784	27797	3884'07	831'16	4715'23	»	»	»	»	»	»	»
Moyalde	22773	10227	33000	3843'56	1776'82	5620'38	»	»	»	»	»	»	»
Mogatar	12989	5011	18000	2192'24	870'60	3062'84	»	»	»	»	»	»	»
Monfarracinos	32482	6868	39350	5482'22	1193'23	6675'45	»	»	»	»	»	»	»
Montamarta	44281	19719	64000	7473'62	3425'94	10899'56	»	»	»	»	»	»	»
Moral	22318	1482	23800	3766'77	257'48	4024'25	»	»	»	»	»	»	»
Moraleja del Vino	81342	15168	96510	13728'68	2635'26	16363'94	»	»	»	»	»	»	»
Morales del Vino	65778	10222	76000	11101'83	1775'95	12877'78	»	»	»	»	»	»	»
Moralina	34882	2618	37500	5887'28	454'85	6342'13	»	»	»	»	»	»	»
Moreruela de Távora	69111	20889	90000	11664'37	3629'21	15293'58	»	»	»	»	»	»	»
Moreruela de Infanzones	21938	6041	27979	3702'64	1049'55	4752'19	»	»	»	»	»	»	»
Muelas de los Caballeros	13697	10903	24600	2311'74	1894'27	4206'01	»	»	»	»	»	»	»
Muga de Sayago	47831	7069	54900	8072'79	1228'15	9300'94	»	»	»	»	»	»	»
Omillos de Castro	24004	7196	31200	4051'33	1250'22	5301'55	»	»	»	»	»	»	»
Otero de Bodas	11793	8607	20400	1990'39	1495'36	3485'75	»	»	»	»	»	»	»
Otero de Sariegos	15535	1513	17048	2621'96	262'87	2884'83	»	»	»	»	»	»	»
Palacios del Pan	46092	5908	52000	7779'29	1026'44	8805'73	»	»	»	»	»	»	»
Palazuelo de Sayago	15086	8218	23304	2546'18	1427'78	3973'96	»	»	»	»	»	»	»
Pego	23071'22	4929	28000'22	3893'90	856'35	4750'25	»	»	»	»	»	»	»
Peleas de Abajo	32697'35	4504	37201'35	5518'57	782'52	6301'09	»	»	»	»	»	»	»
Pereruela	52504	24996	77500	8861'49	4342'76	13204'25	»	»	»	»	»	»	»
Pias	19631	5669	25300	3313'27	984'92	4298'19	»	»	»	»	»	»	»
Piñero	33312	13188	46500	5622'31	2291'26	7913'57	»	»	»	»	»	»	»

St.ª Cristina la Polvorosa	47147	13468	60615	10388'48	3074'48	13462'96	»	»	»	»	»	»	»
St.ª Croya de Tera . . .	19389	2348	21937	4272'22	581'66	4853'88	»	»	»	»	»	»	»
St.ª María de Valverde . .	6274	3476	9750	1382'42	793'52	2175'94	»	»	»	»	»	»	»
Sitrama de Tera	12124	2827	14951	2671'42	645'36	3316'78	»	»	»	»	»	»	»
Sobradillo	14172	6878	21050	3122'70	1570'12	4692'82	»	»	»	»	»	»	»
Tagarabuena	42209	11591	53800	9300'42	2646'02	11946'44	»	»	»	»	»	»	»
Tapiotes	41560	13165	54725	9157'42	3005'33	12162'75	»	»	»	»	»	»	»
Tardemezár	12315	1340	13655	2713'52	303'90	3019'42	»	»	»	»	»	»	»
Tardobispo	33573	7915	41488	7397'54	1806'86	9204'40	»	»	»	»	»	»	»
Terroso	6026	2699	8725	1327'78	616'14	1943'92	»	»	»	»	»	»	»
Toro	547660'67	185673	733333'67	120672'90	42385'66	163058'56	»	»	»	»	»	»	»
Torregamones	22757	6868	29625	5014'32	1567'84	6582'16	»	»	»	»	»	»	»
Torre del Valle	23985	4500	28485	5284'90	1027'28	6312'18	»	»	»	»	»	»	»
Trefacio	19003	8205	27208	4187'17	1873'06	6060'23	»	»	»	»	»	»	»
Ungilde	10480	1523	12003	2309'18	347'67	2656'85	»	»	»	»	»	»	»
Una de Quintana	10049	7401	17450	2214'22	1689'52	3903'74	»	»	»	»	»	»	»
Valdefinjas	25018	8435	33453	5512'52	1925'56	7438'08	»	»	»	»	»	»	»
Valdemerilla	15345	3331	18676	3381'15	760'42	4141'57	»	»	»	»	»	»	»
Valparaiso	17201	12447	29648	3790'10	2841'42	6631'52	»	»	»	»	»	»	»
Vega de Tera	29544	8456	38000	6509'78	1930'32	8440'10	»	»	»	»	»	»	»
Vega de Villalobos	26252	10054	36306	5784'43	2295'14	8079'57	»	»	»	»	»	»	»
Vevedemarban	82568	32682	115250	18193'22	7460'68	25653'90	»	»	»	»	»	»	»
Vidayanes	22121	6554	28675	4874'18	1496'16	6370'34	»	»	»	»	»	»	»
Villabuena	28370	11657	40027	6251'10	2661'07	8912'17	»	»	»	»	»	»	»
Villabrázaro	15214	8313	23327	3332'28	1897'71	5249'99	»	»	»	»	»	»	»
Villaescusa	57987'05	10130'95	68118	12777	2312'71	15089'71	»	»	»	»	»	»	»
Villafáfila	58826'50	25650'50	84477	12961'98	5855'53	18817'51	»	»	»	»	»	»	»
Villaferruena	18874	6490	23364	4158'74	1481'56	5640'30	»	»	»	»	»	»	»
Villageriz	8894	2356	11250	1959'73	537'83	2497'56	»	»	»	»	»	»	»
Villalva de la Lampreana . .	33439	11900	45339	7368'02	2716'56	10084'58	»	»	»	»	»	»	»
Villalcampo	12884	31441	44325	2838'88	7177'38	10016'26	»	»	»	»	»	»	»
Villalonso	33929	5296	39225	7475'99	1208'98	8684'97	»	»	»	»	»	»	»
Villamor de Cadozos	20638	8787	29425	4547'42	2005'91	6553'93	»	»	»	»	»	»	»
Villamor los Escuderos . . .	57205	47195	104400	12604'67	10773'71	23378'38	»	»	»	»	»	»	»
Villanazar	17102	10348	27630	3768'29	2407'91	6176'20	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva de Azoague . . .	36317	6726	43043	8002'17	1535'42	9537'59	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva de Campeán . . .	17396'20	5565	22961'20	3833'12	1270'39	5103'51	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Campo	99784	17641	117425	21986'62	4027'11	26013'73	»	»	»	»	»	»	»
Villardecervos	22510	15900	38410	4959'91	3629'67	8589'58	»	»	»	»	»	»	»
Villar del Buey	34241'75	4903'25	39145	7544'90	1119'32	8664'22	»	»	»	»	»	»	»
Villavendimio	41002'75	9147'25	50150	9034'63	2088'14	11122'77	»	»	»	»	»	»	»
Villaveza del Agua	9413	15526	24939	2074'08	3544'31	5618'39	»	»	»	»	»	»	»
Viñas	28963	1935	30898	6381'77	441'73	6823'50	»	»	»	»	»	»	»
Viñuela	19650	925	20575	4329'56	211'16	4540'72	»	»	»	»	»	»	»
Zafara	6754	4371	11125	1488'20	997'83	2486'03	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	303400	270635	574035	66852'10	61780'91	128633'01	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA 2.ª SECCIÓN.	5850839'23	2188334'31	8039173'54	1289187	499556	1788743	»	»	»	»	»	»	»

RESUMEN

De la sección 1.ª.....	4194539'03	1267574'92	5462113'95	707943	»	220226	»	928169	»	»	»	»	»
De la sección 2.ª.....	5850839'23	2188334'31	8039173'54	1289187	»	499556	»	1788743	»	»	»	»	»
TOTAL GENERAL.....	10.045,378'26	3455909'23	13.501,287'49	1997130	»	619782	»	2716912	»	»	»	»	»

Zamora 25 de Mayo de 1887.—J. Enrique Seoane.

En el deseo de que los repartimientos individuales se confeccionen en debida forma, esta Administración se considera en el deber de llamar la atención á los Ayuntamientos y Juntas parciales sobre el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª El resultado que ofrezca el apéndice al amillaramiento para el año económico citado, en cuanto á las alteraciones de la riqueza imponible, deben tenerse en cuenta á fin de llevar al repartimiento los verdaderos poseedores de la propiedad.

2.ª Tan pronto tengan conocimiento las Corporaciones indicadas del cupo que se les fija en la presente, procederán sin levantar mano á la designación de la cuota que corresponda á los contribuyentes de sus distritos, á razón del tipo de gravámen para los comprendidos en la primera sección, ó sean los que contribuyen al 16 por 100, al 16'87 céntimos y 773 milésimas por 100 por la riqueza rústica, y por la urbana al 17'37 céntimos y 380 milésimas por 100; y los comprendidos en la segunda sección, ó sea á los que contribuyen al 21 por 100, el 22'03 y 422 milésimas para la riqueza rústica, y para la urbana al 22'82 céntimos y 814 milésimas, tipo máximo que puede disminuir en algunos distritos, en relación al aumento de riqueza y que se hace preciso conocer para formar el repartimiento que debe ajustarse al adjunto modelo.

3.ª Los Ayuntamientos podrán recargar para cubrir sus atenciones municipales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, incluyendo además el 2'62 por 100 sobre dicho recargo por premio de cobranza; debiendo advertir que para la imposición á los hacendados forasteros, siempre que no tengan declarada por el Ayuntamiento la consideración de vecinos, se deducirá una quinta parte de las utilidades con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 138 de la ley municipal vigente.

4.ª Cuidarán de figurar en la casilla 13 del citado modelo, la cantidad necesaria para cubrir las partidas fallidas que resulten declaradas y aprobadas por esta dependencia al tiempo de formar el reparto

5.ª Los Ayuntamientos y Juntas parciales, lo mismo que la Comisión de valuación de la capital, deducirán al final de las listas cobratorias el importe de la cuota con que figuren los Bienes Nacionales ó del Estado que administre directamente la Hacienda, debiendo acompañar al repartimiento relación detallada de las fincas objeto de la in-

posición, su clase, procedencia, número que tengan en el amillaramiento ó apéndice, líquido imponible y cuota anual que satisfagan.

6.ª Los repartimientos originales se extenderán en papel del timbre clase 12 y su copia y lista cobratoria en el de oficio, ó en caso de verificarlo en papel común, se acompañará el reintegro que á cada documento corresponda, en la forma que determina el artículo 184 de la ley Provisional del Timbre.

7.ª Terminados los repartos, debe tenerse especial cuidado de exponerlos al público por un término que no podrá exceder de ocho días, lo que se hará saber á los contribuyentes por medio de edictos y anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, uniendo un ejemplar de estos y la certificación en que conste haber estado expuesto, así como las reclamaciones que en su vista se hayan formulado.

8.ª Al remitir á esta oficina para su examen y aprobación el repartimiento original, se acompañará su copia, lista cobratoria, los recibos talonarios, llenas y selladas sus matrices con el del Ayuntamiento, cosidos ó encuadernados, apéndice al amillaramiento, los que ya no lo hubieren remitido con los estados modelos números 4, 5 y 6 del Reglamento, sin omitir lo que previenen los artículos 47 y 59 del expresado Reglamento, nota del número de contribuyentes é importe de sus cuotas, y los de fincas exentas perpétua y temporalmente con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre de 1852, procurando que el repartimiento, su copia, y recibos talonarios y lista cobratoria contengan el nombre y los dos apellidos de aquellos y se hallen perfectamente compulsados entre sí las cantidades que en todos ellos deben ser las mismas, sin dejar de llenar ninguno de los espacios de los impresos.

9.ª No se admitirá ni aprobará repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos sustanciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya el cupo y capital imponible señalado por esta oficina, bien con relación á la riqueza designada y admitida por cada pueblo para tributar al 16 por 100, ó sea la que resulte amillurada y aumentos respectivos para tributar al 21.

Esto no obstante, los Ayuntamientos que tuvieran datos para probar que la riqueza designada era excesiva y por lo tanto que la individual que señalen lleve un gravámen para el Tesoro superior al máximo de los tipos señalados en la prevención 2.ª, re-

